



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____ -

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2013-00184-00
Demandante : FABIAN IGNACIO VASQUEZ PADILLA
Demandado : COMPAÑÍA DE SERVICIOS INTEGRALES DEL META SAS Y OTROS

Procede el Despacho a resolver respecto de la terminación del presente proceso por desistimiento de la demanda, conforme al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, solicitada por el señor CRISTIAN ANDRES MEDINA PERDOMO, en su calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTE SANTA HELENA S.A.S.

CONSIDERACIONES:

Establece el numeral 2° del art. 317 de la Ley antes referida: "... Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera y única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios de las partes..."

A su vez, el literal b) de la mencionada norma, aplicable para el presente caso, refiere "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Veamos como dentro de la presente actuación, con fecha 26 de abril de 2017, se dictó sentencia conforme al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución providencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, encontrándose como última actuación la constancia secretarial del

01 de julio de 2020, en la cual se levantan los términos que estaban suspendidos por la pandemia del COVID 19.

Luego entonces, la permanencia del presente proceso en la secretaria del Juzgado, debido a la inactividad por parte de quien lo promovió, se ha prolongado por un término incluso superior a las dos (2) años, que exige la norma referida, por lo que sin más argumentos, este Despacho atendiendo estos preceptos procede a decretar su terminación por desistimiento táctico.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Aceptar la petición elevada por el señor CRISTIAN ANDRES MEDINA PERDOMO, en su calidad de representante legal de la sociedad TRANSPORTE SANTA HELENA S.A.S. por las razones anteriormente expuestas

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. (Literal e, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

QUINTO: Archívese el expediente una vez surta ejecutoria la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por apotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2017-00150 00
Demandante : MIRELLA PERILLA PEÑA
Demandado : MARCO AURELIO CUESTA Y OTRO

Reconózcase y téngase a la doctora LIZETH JAZMIN BENITO MOLINA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	15-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	21-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.

Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Radicado : 505684089001-2018-00028-00
Demandante : BANCOLOMBIA SA.
Demandado : HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ

Señálese la hora de las 9:00 AM del día 06 del mes de Junio del año en curso, para que se lleve a efectos la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-18046 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, con cedula catastral No. 01-00-0069-0012-000, ubicado en la Calle 4 A No. 7/28/36 del Barrio Villa Ortiz de Puerto Gaitán Meta, de propiedad del demandado HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ, trabado en el presente proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

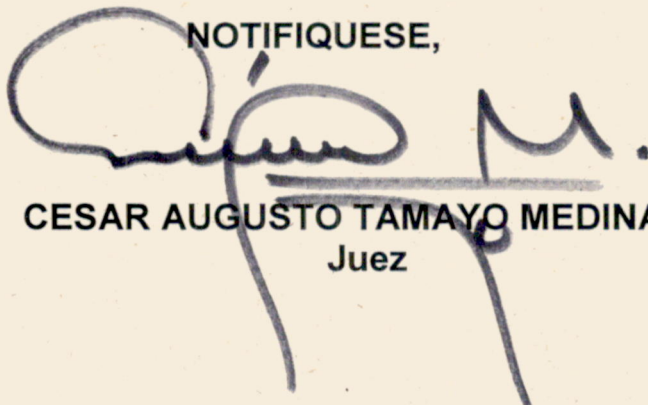
La almoneda comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino transcurridas una hora como mínimo, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo, por ser primera licitación, previa consignación del porcentaje legal del 40%.

Anúnciese el remate con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 450 del Código General del Proceso, y expídanse las copias correspondientes para las

publicaciones de Ley, dicha publicación debe hacerse en el medio de comunicación EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

Finamente, y siguiendo las pautas del Gobierno Nacional, aunado a las directrices del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, la diligencia de remate se realizará de manera virtual y se llevará a cabo en la plataforma habilitada por la Rama Judicial Microsolf Teams, por lo tanto, para el desarrollo de la misma, los postores deberán descargar el mentado aplicativo e informar el correo electrónico para enviar el link y poder establecer comunicación. Correo Institucional j01prmpgaitan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 26-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

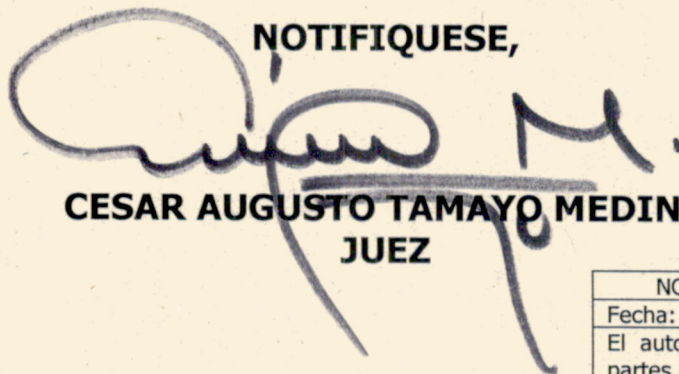
Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2018-00265-00
Demandante : FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA
Demandado : YESSICA MARIA MURCIA SANTOS

Conforme a lo solicitado por la apoderada judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, se ordena continuar con el trámite de las presentes diligencias.

Una vez lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para los fines a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	30-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

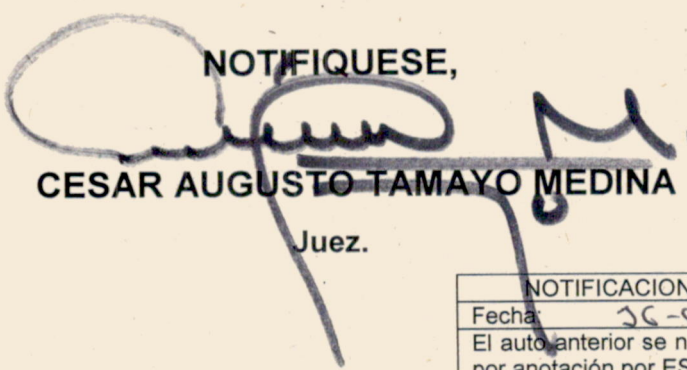
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.

Proceso : Verbal Especial "Saneamiento de la Falsa Tradición"
Radicado : 505684089001-2019-00026-00
Demandante : MARISOL BOLAÑOS CUBILLOS
Demandado : WILSON GUAYABO Y OTRO

Como quiera que la diligencia de lectura de fallo, no se pudo realizar el día 28 de febrero del año en curso, toda vez, que en esa fecha, se hizo el desplazamiento a la vereda La Cristalina, con el fin de llevar a efectos la entrega de un predio, ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Puerto López Meta, dentro del radicado No. 505733189001-2009-00249-00, se procede a fijar como nueva fecha, el día 13 del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 1:30 pm, con el fin de dar lectura al correspondiente fallo, la misma la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>26-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>006</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>22-03-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

15 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2019-00315-00
Demandante : HOCOL S.A.
Demandado : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL
CARRANZA NIÑO Y OTRO.

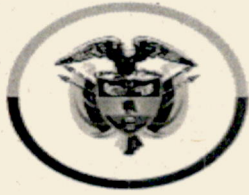
Téngase por allegada en tiempo el escrito recorriendo la contestación de la demanda por parte la actora.

Como quieras que no hay pruebas para practicar, se procede a fijar la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de Junio del año en curso, para dar lectura al correspondiente fallo, fallo que se hará en forma virtual por la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	22-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2020-00112-00
Demandante : SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S
Demandado : OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC

La sociedad **SERVICIOS TEMPORALES JLG S.A.S**, a través de apoderado judicial de demandó a la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de PRIMERA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha diciembre tres (3) de dos mil veinte (2020), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de PRIMERA INSTANCIA, en contra de la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor PEDRO FERNANDO PALACIOS LEON (o quien haga sus veces), por las sumas allí indicadas.

La sociedad demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregoná el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente facturas de venta, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a

los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

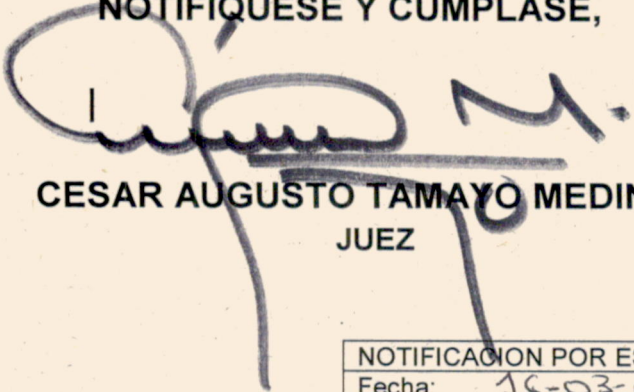
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S ZOMAC**, representada legalmente por el señor PEDRO FERNANDO PALACIOS LEON (o quien haga sus veces), como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 6'700.000 que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: <u>16-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>006</u>
Fecha de ejecutoria: <u>22-03-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 -

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2020-00218-00
Demandante : MARIA ESTELLA GUALDRON MORENO
Demandado : YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ

La Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal de Puerto Carreño Vichada, Unidad Local de Santa Rosalía, obrando en representación de la señora **MARIA ESTELLA GUALDRON MORENO**, quien actúa en representación de la menor **CAROL DAYANA GONZALEZ GUALDRON**, demandó al señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ**, previo los tramites de un proceso ejecutivo de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA, en contra del demandado señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ**, por las sumas allí indicadas.

El día siete (7) de febrero del año en curso, se notificó personalmente al demandado señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ**, del auto mandamiento de pago del catorce (14) de septiembre de dos mil dos (2022), proferido en su contra y dentro del término legal no formularon ningún tipo de excepción.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **YEIN URNEY GONZALEZ NARVAEZ A**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 910.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Envíese por secretaria y mediante oficio, la información solicitada por la apoderada judicial, mediante escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	30-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO 4 RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-000118-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA LEAL

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó a la señora **SANDRA MILENA LEAL**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021), auto que fue adicionado mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la señora **SANDRA MILENA LEAL**, por las sumas allí indicadas.

La demandada, se le notificó del auto mandamiento de pago, y de adición, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de los dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

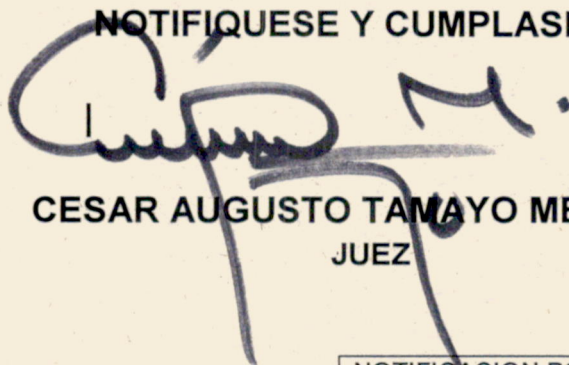
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **SANDRA MILENA LEAL**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 2.800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2021-00118-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SANDRA MILENA LEAL

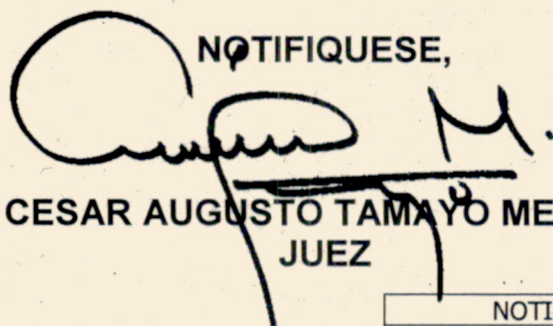
De conformidad con lo solicitado por la Doctora **ISABEL CRISTINA OSPINA SIERRA**, en calidad de Representante Legal de **BANCOLOMBIA S.A.**, a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, teniendo en cuenta lo preceptuado por los Arts. 1666, 1669 numeral 3º, 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil, y demás normas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **SUBROGATORIO** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en su calidad de fiador, por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$12.447.205.00)**, derivada del pago del crédito 2890083484, generado en virtud de la garantía No. 5517927, otorgada por el FNG para garantizar la obligación de la señora SANDRA MILENA LEAL, la cual consta en el pagaré No. 2890083484.

SEGUNDO: Reconozcase al Doctor **JUAN PABLO DIAZ FORERO**, como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferidos.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en forma personal a la demandada **SANDRA MILENA LEAL**.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 -

Proceso : Declaratorio Verbal Sumario "Restitución de Bien Inmueble Arrendado"
Radicado : 505684089001-2021-00156-00
Demandante : JOSE YIMI GARCIA SALAMANCA
Demandado : GILBERTO OMAR SALINA RODRIGUEZ

Previo a resolver sobre la entrega provisional del bien inmueble dado en arrendamiento, solicitado por el demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 384 del C. G. del Proceso, se fija el día 12 del mes de Abril del año en cuso, a la hora de las 9:00 AM, con el fin de llevar a efectos inspección judicial al predio objeto de la Litis.

NÓTIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-000170-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SONIA EISSMA GARCIA

Debidamente registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 230-106834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública No. 634 del 26 de marzo de 1999 de la Notaría Segunda de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad de la demandada SONOA EISSMA GARCIA, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor Juez CIVIL Municipal de Villavicencio -Reparto- a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de esa ciudad, y deberá fijar los honorarios provisionales al mismo

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2021-000170-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : SONIA EISSMA GARCIA

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó a la señora **SONIA EISSMA GARCIA**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra de la señora **SONIA EISSMA GARCIA**, por las sumas allí indicadas.

La demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregonó el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

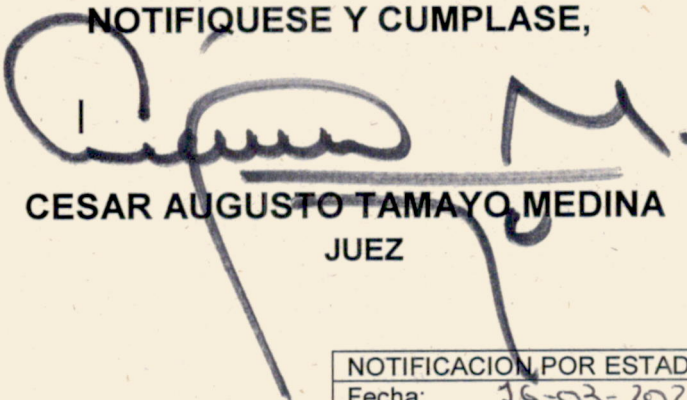
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **SONIA EISSMA GARCIA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 1'950.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2021-00175-00
Demandante : AGROTRANSPORTADORA S.A.S.
Demandado : TRANSPORTADORA ALTEA S.A.S.

En atención a lo solicitado por la parteas, mediante escrito que antecede, por, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa en contra del demandado. Librese la comunicación del caso.

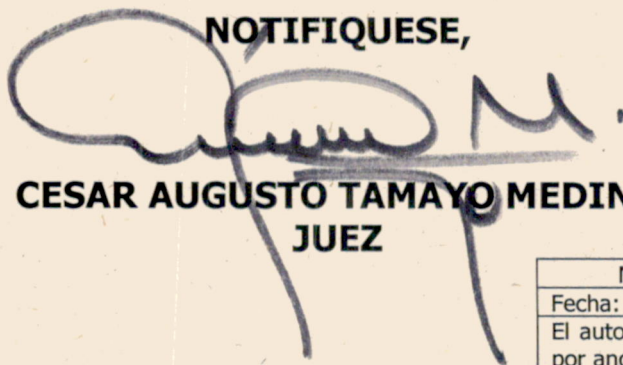
TERCERO: Entregar a la parte actora los réditos obtenidos por el embargo y secuestro de la maquinaria que fue objeto de medida cautelar.

CUARTO: Sin condenas en costas a ninguna de las partes.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

SEXTO: Archívense las diligencias, réditos previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 :-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00354 00
Demandante : PREVISION INTEGRAL EN SALUD IPS SAS
Demandado : GRUPO UNION M&M S.A.S

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora., mediante escrito que antecede, y por reunir los requisitos del art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado. Líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: Acéptese la renuncia a términos y notificación y ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.	006
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON	-
SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

15 MAR 2023

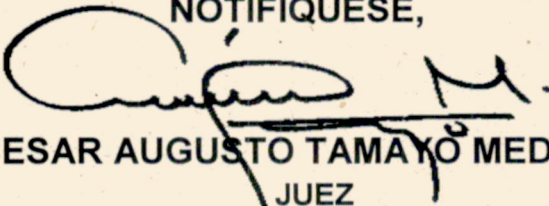
Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00010-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS PEREZ GAITAN

Acéptese la renuncia del poder presentada por la sociedad **RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S.**, presentada judicialmente por la doctora **ANDREA CATALINA VELA CARO**, como apoderada de la parte actora.

Igualmente, se reconoce como nueva apoderada judicial de la entidad demandante a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha:

El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No.

Fecha de ejecutoria:

PEDRO PABLO BENITO RINCON -
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00010-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LUIS CARLOS PEREZ GAITAN

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **LUIS CESAR PEREZ GAITAN**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **LUIS CARLOS PEREZ GAITAN**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

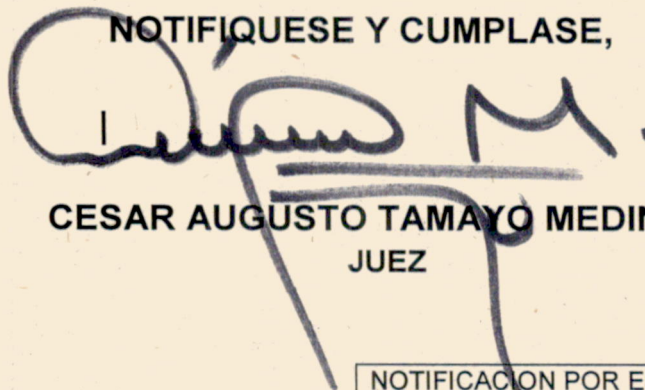
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra de **LUIS CARLOS PEREZ GAITAN**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 2'100.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 26-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

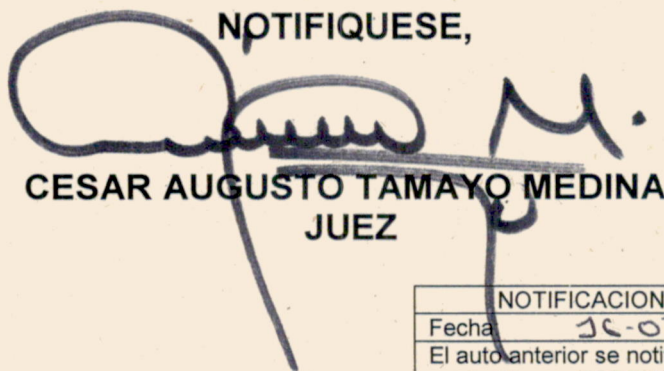
Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023

Proceso : Reivindicatorio
Radicado : 505684089001-2022-00038-00
Demandante : STELLA PINZON OVALLE
Demandado : HENRY RODRIGUZ Y OTRO

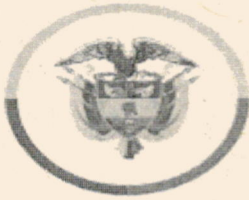
Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las deficiencias anotadas, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	23-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.

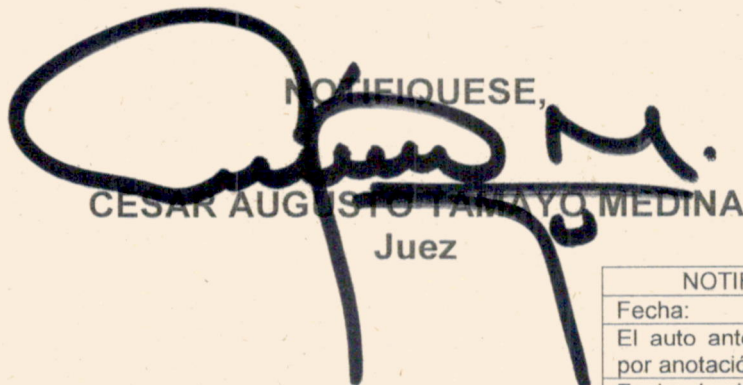
Proceso : Ordinario Laboral
Radicado : 505684089001-2022-00075-00
Demandante : JAISON GILDARDO PULGARIN RODRIGUEZ
Demandado : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Seria del caso dar el tramite a la presente demanda, recibida de la Superintendencia de Industria y Comercio, pero del estudio de la misma, se observa que se trata de la especialidad laboral, careciendo este Despacho de competencia para conocer de ésta clase de asuntos, razón por la cual, el Juzgado; **DISPONE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, remítase la misma para su conocimiento, al señor Juez Promiscuo del Circuito de Puerto López Meta –Reparto- .

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	15-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

Proceso : Ejecutivo de Alimentos
Radicado : 505684089001-2022-00116-00
Demandante : LISNELIA GARCIA NIÑO
Demandado : JHAM CARLOS RIVERA BLANCO

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las deficiencias anotadas, se
procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____."

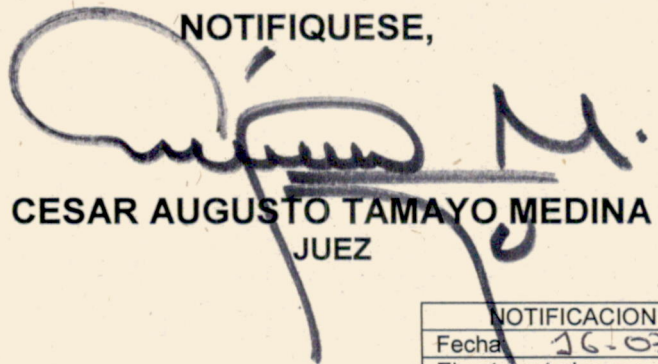
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00123-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : LAVA EXPRESS LA CRISTALINA S.A.S. Y OTRO

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, se accede a la misma, en consecuencia, se corrige el auto mandamiento de pago de pago del tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido:

PRIMERO: Se corrige que el nombre correcto de la sociedad demandada es **LAVA EXPRESS LA CRISTALINA S.A.S**, y no **LAVA EXPRESS LA CRISTALINAS S.A.S**, como erróneamente quedo registrado.

SEGUNDO: Se corrige el numeral 6 de la parte resolutive en el sentido de que la suma correcta es **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21.332.736.00) M/TE**, correspondiente al capital acelerada, representados en el Pagaré No. 2890083743, allegado con la demanda. y no **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$21332.736.00) M/TE**, como erróneamente quedo registrado.

TERCERO: Notifíquese a la sociedad demandada, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	26-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00124 00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : DWAR FABIAN MONTOYA GARZON Y OTRO

Fíjese como nueva fecha, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 9:00 AM del día 01 del mes de junio del año en curso, en el cual se resolverá el recurso de reposición elevado por la parte actora.

Se les hace saber, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	<u>16-03-2023</u>
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. <u>006</u>	
Fecha de ejecutoria:	<u>27-03-2023</u>
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00124 00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON
LUZ MARINA GARZON PINEDA

Debidamente registrado como se encuentra el embargo de la cuota parte del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 230-131345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, ubicado en la Manzana K Casa Lote 2 Bosques de Santa Ana, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública No. 1187 del 07 de abril de 2004 de la Notaría Tercera de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad del demandado EDWAR FABIAN MOYOYA GARZON, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor Juez CIVIL Municipal de Villavicencio -Reparto- a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar secuestre de la lista de Auxiliares de esa ciudad, y deberá fijar los honorarios provisionales al mismo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00124 00
Demandante : JUSTINIANO GUTIERREZ GUTIERREZ
Demandado : EDWAR FABIAN MONTOYA GARZON
LUZ MARINA GARZON PINEDA

Debidamente registrado como se encuentra el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-864000 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, ubicado en la Calle 6A No. 2053 del Barrio Guadalupe de Maní Casanare, cuyos linderos y demás especificaciones están detallados en el correspondiente Certificado de Tradición y Libertad, y la Escritura Pública No. 1703 del 18 de agosto de 2016 de la Notaría Única de Aguazul Casanare, denunciado como de propiedad de la demandada LUZ MARINA GARZON PINEDA, se decreta su secuestro.

Para el cumplimiento de la anterior diligencia, se comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Maní Casanare, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso. El comisionado deberá nombrar secuestro de la lista de Auxiliares de esa ciudad, y deberá fijar los honorarios provisionales al mismo.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 008	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00147-00
Demandante : NENI JOHANA CARMONA GONZALEZ
Demandado : ANDRES RAMIRO OSPINA ORREGO

Teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las deficiencias anotadas, se procede a su rechazo.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001-2022-00201-00
Demandante : NORBERTO MORENO
Demandado : HENRY LEONARDO HERRERA

El señor **NORBERTO MORENO**, actuando en nombre propio demandó al señor **HENRY LEONARDO HERRERA**, previo los tramites de un proceso ejecutivo de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva de UNICA INSTANCIA, en contra del demandado señor **HENRY LEONARDO HERRERA**, por las sumas allí indicadas.

El día dieciséis (16) de febrero del año en curso, se notificó personalmente al demandado señor **HENRY LEONARDO HERRERA**, del auto mandamiento de pago del catorce (14) de septiembre de dos mil dos (2022), proferido en su contra y dentro del término legal no formularon ningún tipo de excepción.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente pagaré, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

DISPONE: PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado señor **HENRY LEONARDO HERRERA**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fíjese la suma de \$ 800.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Envíese por secretaria y mediante oficio, la información solicitada por la apoderada judicial, mediante escrito que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____.-

Proceso : Ejecutiva
Radicado : 505684089001-2022 00234-00
Demandante : REINTING COLOMBIA SAS
Demandado : FESYSPETROLL SAS

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que antecede, por ser procedente, se accede a la misma, en consecuencia, el Despacho, **DECRETA**: El embargo y retención de los dineros que en cuenta corriente, de ahorros, CDTs, o cualquier otro producto financiero que posea la sociedad FESYSPETROLL SAS con NT 900656940, en las entidades bancarias: BOGOTA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE CLOMBIA S.A. CORPBANCA, PICHINCHA, BANCCOMEVA, POPULAR, OCCIDENTE, AV VILLAS, CITIBANK, BBVA, a nivel nacional. La medida se limita hasta la suma de \$50.000.000.00.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00252-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ

Subsanadas las deficiencias anotadas, y como quiera que de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, el señor **RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ**, mayor de edad, vecino de esta localidad, pague a favor de la señora **SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO**, también mayor de edad, vecina de la ciudad Pereira Risaralda, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de junio de 2021.

2.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de julio de 2021.

3.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de agosto de 2021.

4.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de septiembre de 2021.

5.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de octubre de 2021.

6.- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de noviembre de 2021.

7.- La suma de **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 23 de diciembre de 2021.

8.- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente al mantenimiento de un pozo de punto de agua.

9.- La suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00)**, **M/CTE**, como capital, correspondiente a la cláusula

establecida en el Contrato de Arrendamiento. a canon de arrendamiento dejado de cancelar comprendido entre el 1° al 30 de junio d 2021.

Con relación a los intereses moratorios sobre los cánones de arrendamiento adeudados, el Despacho no accederá a esta pretensión, por las siguientes razones:

a) El importe de los cánones que se cobran tienen como respaldo un contrato de arrendamiento, luego su ejecución se encuentra regulada por las normas del Código Civil.

b) Los cánones de arrendamiento no generan intereses de mora. Desde tiempo atrás, el Consejo de Estado se pronunció al respecto expresándose así: "Quiere la ley evitar el anarquismo y en tratándose de arrendamiento considera que los cánones representan el interés del dinero invertido en el bien arrendado. Si se permitiera cobrar intereses sobre éstos, equivaldría a cobrar intereses de intereses" (anatocismo que se encuentra proscrito). (sentencia del 17 de octubre de 1944)

c) El cobro de intereses en relación con cánones contraría las reglas 3ª y 4ª del artículo 1617 del Código Civil. "ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...) 3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

d) En este caso, se está solicitando, además, el cobro de la cláusula penal en razón del incumplimiento del contrato, por lo que de accederse a la pretensión del cobro de intereses moratorios, los demandados resultarían

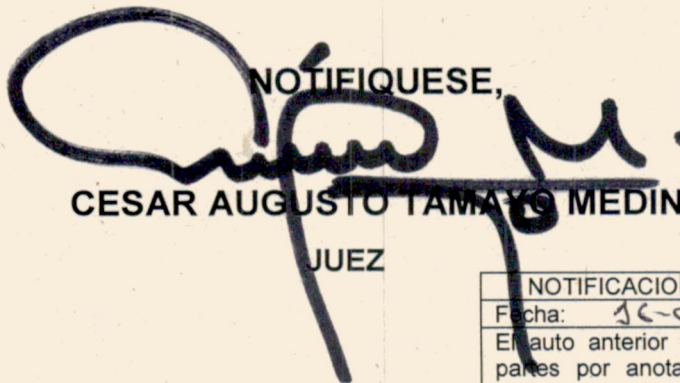
obligados a pagar una doble sanción en razón de la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, situación que no es permisible jurídicamente, en razón de lo expuesto en los literales precedentes.

Adicionalmente, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorios por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. No se decreta ninguna clase de interés,

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en el art. 289 del Código General del Proceso, modificado por el art. 8 del decreto 806 de 2020, modificado por la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase y Téngase al doctor **ARTURO GOMEZ HERRERA**, como apoderado principal, y al doctor **MIGUEL ANGEL YEPES ARIAS**, como apoderado suplente de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.


NOTIFIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2022-00252-00
Demandante : SOLEDAD DEL SOCORRO RIOS HENAO
Demandado : RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 234-20563 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, denunciado como de propiedad del demandado RICARDO DE JESUS GOMEZ DIAZ. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

Hasta lo anterior, se limitan las medidas solicitadas

NOTIFIQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

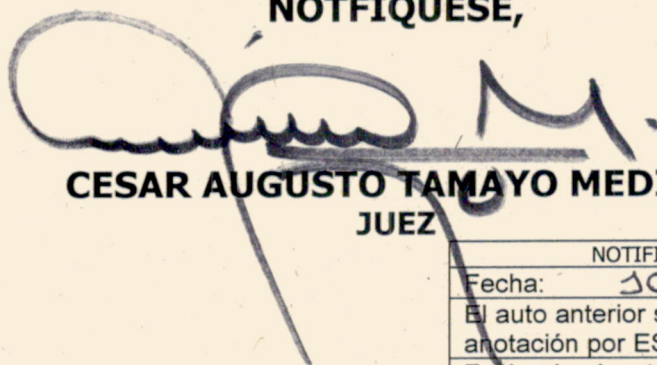
**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentos"
Radicado : 505684089001-2022-00257 00
Demandante : YESSICA ALEJANDRA RUEDA MEJIA
Demandado : EDUWIN ADRIAN ANCHEZ NEIRA

Mediante oficio y por secretaria, se ordena requerir a la Comisaria de Familia de este Municipio, para que se sirva allegar vía electrónica, la totalidad de las piezas procesales dentro de la solicitud de Cuota alimentaria elevada por la señora YESSICA ALEJANDRA RUEDA MEJIA contra EDUWIN ADRIAN SANCHEZ NEIRA. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	15-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo Singular
Radicado : 505684089001-2022-00305-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JHON JAIRO SOSSA LEMUZ

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial de demandó al señor **JHON JAIRO SOSSA LEMUZ**, previo los tramites de un proceso ejecutivo Singular de UNICA INSTANCIA, se dicte sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

ACTUACION JUDICIAL

Mediante proveído de fecha septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho libro orden de pago por la vía ejecutiva singular de UNICA INSTANCIA, en contra del señor **JHON JAIRO SOSSA LEMUZ**, por las sumas allí indicadas.

El demandado, se le notificó del auto mandamiento de pago, imprimiéndosele el trámite como lo pregona el Decreto 806 de 2020, modificado por el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, vencido el termino, al no comparecer, y sin que hubiese propuesto excepciones que a su juicio pretendiera hacer valer, en contra de las pretensiones de la demandante.

CONSIDERACIONES:

Se observa en el expediente Pararé, prueba que contiene una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte demandada, es procedente dar aplicación a los

preceptos señalados en el art. 440 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

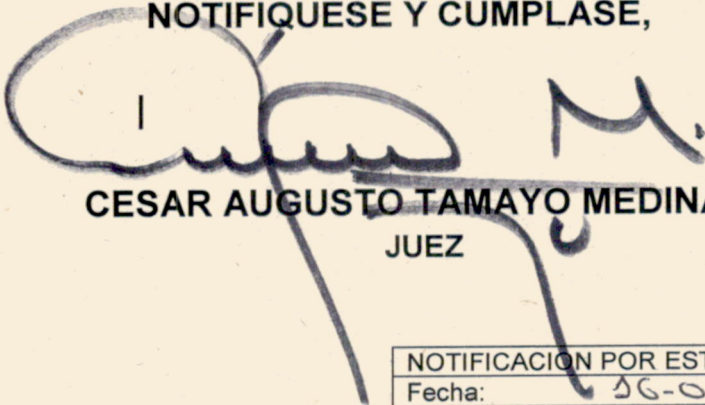
DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor **JHON JAIRO SOSSA LEMUZ**, como se dispuesto en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito y costas, conforme a lo normado en el artículo 446 del código General del Proceso.

TERCERO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de la liquidación de costas, fijese la suma de \$ 1.600.000, que el Juzgado estima como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 1887 y 2222 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
Fecha: 26-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 000
Fecha de ejecutoria: 22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán, _____

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 50568408801-2022-00313-00
Demandante : ANA ISABEL PARRADO GARCIA
Demandado : MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ SAS

Cítese a las partes para el día 22 del mes de Junio del año 2023, a la hora de las 9:00 AM, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, previniéndoles las consecuencias por su inasistencia, en cuya audiencia se practicara la conciliación, interrogatorio a las partes, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Hágaseles saber a los sujetos procesales, que la misma se hará en forma virtual, en la plataforma Microsoft Teams, y se le estará enviando el link al correo electrónico.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	27-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

15 MAR 2023

Puerto Gaitán, _____.-

Proceso : Servidumbre Legal de Hidrocarburos
Radicado : 505684089001-2022-00313-00
Demandante : ANA ISABEL PARRADO GARCIA
Solicitados : MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ SAS

I. ASUNTO OBJETO A DECIDIR.

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición parcial por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 09 de febrero de 2023, en cuanto a que se retenga únicamente la suma limitada, es decir OCHENTA MILLONES (\$80.000.000.00), en consecuencia, se ordene entregar el excedente a la sociedad demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Sustenta el recurso de la siguiente manera:

1.- Es importante señalar que el suscrito actuando como apoderado de la sociedad MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ S.A.S, presento solicitud de levantamiento de medida cautelar, en donde solicitaba "que se continúe con la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias, en donde ya se retuvieron la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$79.708.572) MCTE, de la entidad Bancaria Banco AV VILLAS de la cuenta de Ahorros N° 602071474, por concepto del embargo del proceso con radicado N° **505684089001202200**, adelantado en el Juzgado Promiscuo de Puerto Gaitan Meta, siendo suficiente para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas en la demanda Ejecutiva de la referencia, conforme lo establece el artículo 599 Inciso 3° del Código General del Proceso en donde establece "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda, que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad", por lo anterior señor juez es evidente que al momento que fueron decretadas las medidas

cautelares en donde se realizaron los correspondientes oficios de embargos, se estableció la limitación del **medida cautelar en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE**, dinero que fue retenido por la entidad bancaria Banco AV VILLAS, y quien informo haber realizado el correspondiente deposito al Banco Agrario a favor del Juzgado", por lo anterior me veo en la obligación de presentar el recurso de reposición con el fin de que el honorable Juez se pronuncie de fondo, en el sentido de ordenar el levantamiento de la medida cautelar dejando únicamente como garantía la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE, suma de dinero que fue decretada como límite de la medida cautelar en el auto del 13 de Diciembre de 2022, en aras de no afectar los derechos de la demandada en este caso.

2.- En el auto expedido el día 09 de Febrero de 2023, se ordena el levantamiento de la medida cautelar debido a que en la cuenta del banco Agrario se encuentra la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$157.991.588), suma de dinero suficiente para respaldar la obligación, haciendo entender que no accedía a la solicitud de solo tener en cuenta la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE, como se había establecido en el auto que decreto las medidas cautelares, por cuanto al momento que se expidió dicho auto se realizo un estudio minucioso de la cuantía a que se limitabas las medidas cautelares *artículo 599 Inciso 3° del Código General del Proceso*, en aras de no afectar las demás obligaciones de la parte demandada, es evidente que mi poderdante la sociedad MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ S.A.S, se encuentra afrontando un proceso ejecutivo en donde presento la correspondiente contestación de la demanda en donde se propusieron excepciones de mérito, pero no se puede pretender embargarle y retenerle una suma de dinero tan alta por el hecho de estar en curso de un proceso ejecutivo, que debido a la retención de esta dinero mi prohijada sufriría un fuerte daño económico, por cuanto la mayoría de esta dinero se encontraba destinado para el pago de nómina y proveedores para el funcionamiento de la sociedad MULTISERVICIOS EL TAUTACO RAJ S.A.S.

3.- Es evidente que retener esa cantidad de dinero la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$157.991.588), es excesivo facultándonos a solicitar la reducción en cualquier momento del proceso antes del remate conforme a lo establecido en el artículo 600 del Código General del Proceso, donde señala que en caso de que el valor de lo embargado supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, dicho lo anterior es claro que al momento de haberse decretado las medidas cautelares de embargos se establecieron las limitaciones de la medida cautelar en la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE, de acuerdo al estudio minucioso que realiza el honorable despacho, siendo una cuantía justa para garantizar el pago de las obligaciones perseguidas, dinero que fue debidamente debitado de la cuenta

bancaria del Banco AV VILLAS, y depositado en el banco Agrario a favor del proceso, pero que debido a la cantidad desmesurada de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se decretaron embargos de cuentas de diferentes empresas que contrata con mi poderdante, en donde igual que el banco AVVILLAS, debito y consigno al banco agrario, perjudicando el patrimonio económico de mi poderdante, es por esa razón que solicito el levantamiento de las medidas cautelares y dejándose como garantía la suma de dinero decretada en auto que ordeno los embargo es decir la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) MCTE y no la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$157.991.588), la cual como se dijo anteriormente es excesiva y afectaría gravemente el patrimonio de la empresa, cuando es sabido el capital presunto de la obligación que se reclama en el proceso es la suma.

4.- Se solicito como pretensión subsidiaria, que en caso de no acceder a que se tomara en garantía únicamente la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS(\$80.000.000) MCTE, se decretara o se estableciera una caución, para el levantamiento de las medidas cautelares, conforme lo establecido en el artículo 602 del Código General del Proceso, el cual establece **"CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS**. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)", que en caso de acceder a la presente solicitud se tenga en cuenta los dineros que fueron consignados por la entidad Bancaria Banco AV VILLAS, los cuales fueron debitados de la cuenta de Ahorros N° 602071474 que se encuentra a nombre de mi prohijado, ya que superaría el valor actual de la ejecución más el 50%, en caso de que no se tenga en cuenta dichas sumas de dinero solicito decretar la caución que se debe consignar estableciéndose la posibilidad de realizarlo a través de póliza judicial, solicitud que no fue tenida en cuenta al momento de tomar la decisión.

III. PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE

No hizo pronunciamiento alguno al recurso.

IV. CONSIDERACIONES.

Analizados los argumentos planteados por el recurrente, de entrada, se advierte que le asiste razón, y habrá de reponerse parcialmente el proveído del 09 de febrero de 2023, al considerar este despacho, que efectivamente, la medida fue limitada a la suma de \$80.000.000.00, encontrándose retenidos y embargos la suma de \$157.991.588.00, es decir, casi el doble de lo aquí limitado.

Aunado a lo anterior, la parte ejecutante, no hizo pronunciamiento alguno al recurso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial despachará favorablemente, el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer parcialmente el auto de fecha 09 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

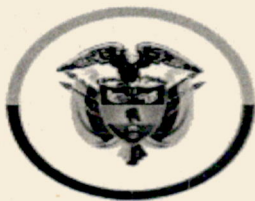
SEGUNDO. De los dineros retenidos y embargos, se ordenará retener la cantidad de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00)**, y el excedente, ósea, la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$77.991.588.00)**, se ordena hacer entrega a la sociedad demandada, a través de su representante legal señor **REINALDO FIERRO CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.354.317. Oficiese en tal sentido al señor Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A .

NOTIFÍQUESE.

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO				
Fecha:	16-03-2023			
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006				
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023			
PEDRO	PABLO	BENITO	RINCON	-
SECRETARIO				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023.

Proceso : Verbal Sumario "Homologación Cuota Alimentos"
Radicado : 505684089001-2022-00323 00
Demandante : DANCY KATERINE AFANADOR QUINTIVA
Demandado : REMIGIO ROJAS AGUIRRE

Previamente a dar trámite a la presente solicitud de Homologación de Cuota Alimentaria, se ordena oficiar a la Comisaria de Familia de este Municipio, se sirva allegar vía electrónica, la totalidad de las piezas procesales dentro de la solicitud de Cuota alimentaria elevada por la señora DANCY KATERINE AFANADOR QUINTIVA contra REMIGIO ROJAS AGUIRRE. Oficiese en tal sentido a dicha Entidad.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	15-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023.-

Proceso : Servidumbre Petrolera
Radicado : 505684089001-2023-00006-00
Demandante : ECOPETROL SA
Demandado : COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA"
COMPAÑÍA MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A.

Subsanada la deficiencia anotada en auto del 31 de enero de 2023, por reunir los requisitos de ley exigidos para este tipo de asuntos, y teniendo en cuenta que la parte demandante ha consignado un veinte por ciento (20%) adicional al Depósito Judicial allegado con la demanda, conforme lo preceptúa el numeral 6° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009, el despacho, Resuelve:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Especial de AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS, instaurada por la sociedad ECOPETROL S.A. contra la COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA" en calidad de propietaria, y contra la COMPAÑÍA MAJOR INTERNATIONAL OIL S.A., en calidad de poseedora del predio denominado "MALABARES UNO" a la que se le imprimirá el trámite especial indicado en el art. 3° de la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de ella y sus anexos al demandado, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Designar como perito a Avalúo y Contrío Cepeda Nolas JA, cuyos gastos de pericia, deberán ser a cargo del solicitante, y los cuales se tasan en la suma de \$3.000.000.00. Comuníquesele y désele posesión legal del cargo, quien deberá rendir el dictamen pericial del valor de la indemnización dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a partir de la posesión, de conformidad con el numeral 5° del art. 5° de la Ley citada.

CUARTO: AUTORIZAR a ECOPETROL S.A., la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos sobre el predio denominado "MALABARES UNO" ubicado en la Vereda Rubiales, jurisdicción de este Municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, de propiedad de la **COMPAÑÍA FORESTAL MALABARES LIMITADA "FORMALABARES LTDA".**

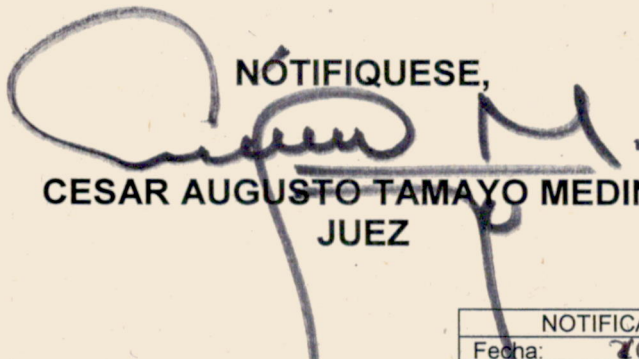
El área sobre la cual se autoriza la ocupación y el ejercicio provisional de la Servidumbre Legal de Hidrocarburos es de una franja de terreno de 20014 metros cuadrados, delimitada por las coordenadas descritas en el plano, al igual en la pretensiones de la demanda.

QUINTO: INSCRÍBASE esta decisión en Folio de Matrícula Inmobiliaria número 234-16719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta. Oficiese.

SEXTO: OFÍCIESE, igualmente, al Comandante de Policía de este Municipio, para que eventualmente haga cumplir lo ordenado en esta providencia

SEPTIMO: Reconócese y Téngase al Doctor **JUAN MANUEL BORRERO SANCHEZ,** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Por Secretaria librar los oficios necesarios.


NÓTIQUESE,
CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	26-03-2023
El abto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 10-5 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00025-00
Demandante : ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO
Demandado : LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES

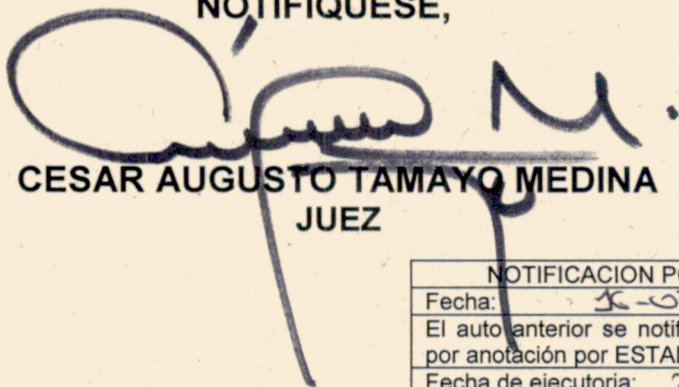
En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del demandante, y reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:**

PRIMERO: El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS QGB092, inscrito en la Oficina de Movilidad de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES**. Líbrese el correspondiente oficio a dicha entidad.

SEGUNDO: El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto, perciba o le adeude la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitan Meta, a la aquí demandada **LUZ MARY ESLAVA CIFUENTE**. La

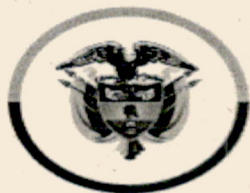
medida se limita hasta la suma de \$32.000.000.00. Líbrese el correspondiente oficio al señor Pagador y/o Tesorero de dicha entidad.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	25-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	27-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Puerto Gaitán Meta, 15 MAR 2023 .-

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00025-00
Demandante : ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO
Demandado : LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días, a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto, la señora **LUZ MARY ESLAVA CIFUENTES**, mayor de edad, y vecina de esta localidad, pague a favor de la señora **ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA LONDOÑO**, también mayor de edad y de esta vecindad, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, como capital, representados en una letra de cambio.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible (17-06-2022), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

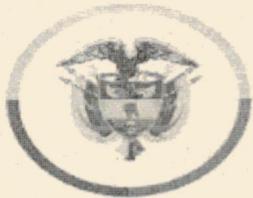
Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la ley 2213 de 2022.

La señora **ADRIANA PAOLA CASTAÑEDA**, actúa en nombre propio por ser un asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	20-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

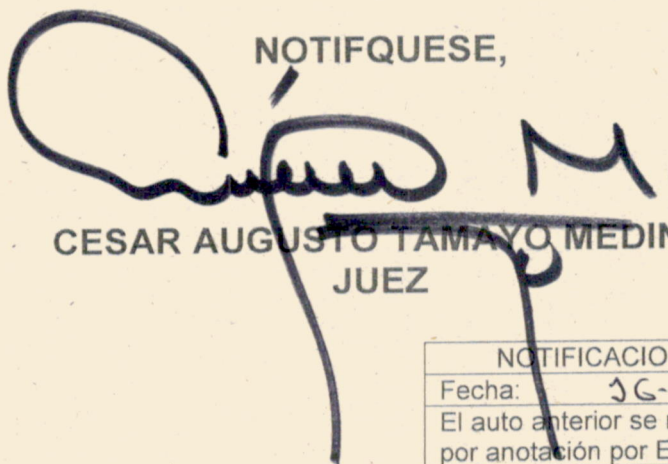
15 MAR 2023

Puerto Gaitán Meta, _____

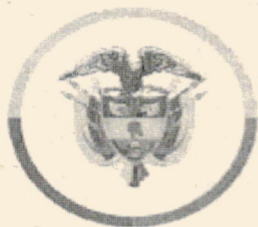
Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00084-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE ESPINEL RAMIREZ

Reunidas como se encuentran las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado: **DECRETA:** El embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-171213 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, denunciado como de propiedad del aquí demandado señor **NELSON ENRIQUE ESPINEL RAMIREZ**. Líbrense la comunicación del caso a dicha entidad.

NOTIFQUESE,


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Gaitán Meta, _____

15 MAR 2023

Proceso : Ejecutivo
Radicado : 505684089001- 2023-00084-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : NELSON ENRIQUE ESPINEL RAMIREZ

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidas las exigencias de los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación del presente auto, el señor **NELSON ENRIQUE ESPINEL RAMIREZ**, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, representada legalmente por **JORGE IVAN OTALVARO TOBON**, (o quien haga sus veces), las siguientes sumas de dinero:

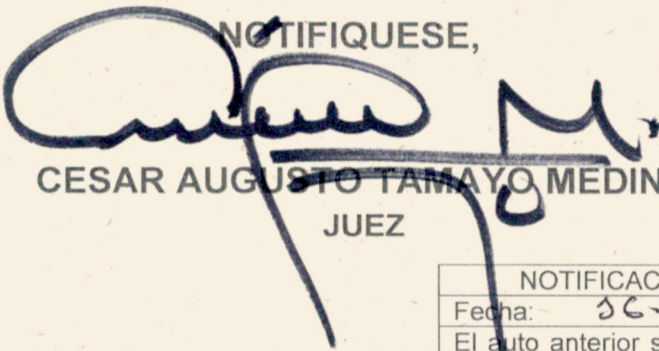
1.- La suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$84.100.883.00) M/TE**, correspondiente al capital, representados en el Pagaré sin número.

1.1- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente mes a mes según la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de junio de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele al demandado en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022.

Reconócese y Téngase al doctor **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, como apoderado judicial de la parte actora de acuerdo al poder otorgado por la doctora **MARIBEL TORRES ISAZA**, representante legal de **ALIANZA SGP SAS**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	27-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON - SECRETARIO	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Gaitán, 15 MAR 2023.-

Proceso : EJECUCION GARANTIA MOBILIARIA PAGO DIRECTO DE GARANTIA
Radicado : 505684089001-2023-00096-00
Demandante : FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado : EDIBE YANITH CARDENAS FUENTES

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante escrito que antecede, de conformidad con el art. 92 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: Acéptese la petición de retiro de la demanda elevada por el Profesional del Derecho.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
Fecha:	16-03-2023
El auto anterior se notificada a las partes por anotación por ESTADO No. 006	
Fecha de ejecutoria:	22-03-2023
PEDRO PABLO BENITO RINCON – SECRETARIO	